



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-159/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADOR: SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en Veracruz,¹ con sede en Veracruz, en contra de la omisión por parte del Consejo General así como de la Unidad Técnica de Fiscalización,² ambos del Instituto Nacional Electoral,³ de resolver la queja en materia de fiscalización con clave **INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER**, la cual fue instaurada en contra de la otrora

¹ En adelante se le puede citar como OPLEV.

² En lo posterior se podrá referir como UTF.

³ En lo subsecuente podrá citarse como INE.

candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulada por la coalición "Veracruz Va".⁴

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina declarar **sustancialmente fundados** los argumentos expuestos por el partido promovente, toda vez que hasta la fecha de esta ejecutoria las autoridades responsables han sido omisas en emitir la resolución correspondiente a la queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

⁴ Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-159/2021

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Primera queja.** El cinco de julio del año en curso⁵ se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja suscrito por el representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Veracruz, en contra de la coalición “Veracruz Va” y su otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, denunciando hechos que consideró podían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. Dicha queja se radicó bajo la clave INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER.
- 2. Primera resolución.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG1308/2021**, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización referido en el párrafo anterior, en el sentido de declararlo infundado.
- 3. Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, el partido MORENA interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución del procedimiento administrativo sancionador indicada en el punto anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente SX-RAP-62/2021.
- 4. Sentencia.** El trece de agosto, esta Sala Regional dictó sentencia en la que determinó revocar la resolución impugnada, a fin de reponer el

⁵ En lo subsecuente las fechas citadas corresponderán al presente año, salvo precisión en contrario.

procedimiento sancionador INE/Q-COF-URF/958/2021/VER y, al advertir que la responsable sustanció un diverso procedimiento sancionador relacionado, acumularlo al diverso INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER.

5. Incidente de incumplimiento de sentencia. El once de octubre, el partido MORENA presentó incidente de incumplimiento de la sentencia relativa al expediente SX-RAP-62/2021, en el que adujo que el Consejo General del INE no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala Regional el pasado trece de agosto.

6. Resolución incidental. El cinco de octubre, este órgano jurisdiccional dictó resolución incidental en el expediente SX-RAP-62/2021, en la que determinó que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento y vinculó a la responsable a resolver a la brevedad posible.

7. Apertura de alegatos. El dieciocho de octubre la Unidad Técnica de Fiscalización del INE ordenó la apertura de la etapa de alegatos en el procedimiento sancionador INE/Q-COF-URF/958/2021/VER (acumulado al diverso INE/Q-COF-URF/840/2021/VER).⁶

8. Desahogo de vista de alegatos. El veintiuno de octubre, el partido apelante presentó ante la UTF un escrito por el cual desahogó la vista de alegatos en el expediente INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER, acumulado al diverso INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER.

⁶ Tal como se advierte del oficio número INE/SCG/4541/2021 de diez de noviembre del año en curso, que obra en los autos del expediente SX-RAP-62/2021 y que se cita como instrumental de actuaciones en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-159/2021

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁷

9. **Demanda.** El trece de noviembre del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda del partido político MORENA en contra de la omisión de resolver la queja INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER.

10. **Turno.** En la misma fecha el magistrado presidente ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales conducentes.

11. Asimismo, ya que la demanda se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional y no se contaba con el trámite respectivo, se requirió al Consejo General y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, para que, por conducto de las áreas competentes, realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **Recepción de constancias.** El diecisiete de noviembre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias relativas al trámite del recurso en que se actúa, así como diversa

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

documentación relacionada con el mismo, la cual fue remitida por las autoridades responsables.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y al no advertir causa notoria ni manifiesta de improcedencia, acordó admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción del recurso y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por **materia** porque se impugna la omisión por parte del Consejo General así como de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, de resolver la queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER, instaurada en contra de la otrora candidata a la presidencia del municipio de Veracruz, postulada por la coalición "Veracruz Va"; y por **territorio** porque dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción electoral.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-159/2021

fracción III, inciso g, 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

16. Robustece lo anterior, el Acuerdo General 7/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 40 y 45, apartado 1, inciso a, de la citada ley general de medios, como se advierte a continuación:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, dado que en la misma se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante propietario ante el Consejo Municipal del OPLEV en Veracruz, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

⁸ Posteriormente se podrá indicar como ley general de medios.

19. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

20. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁹

21. Legitimación y personería. En la especie quien interpone el recurso de apelación es el partido político MORENA por conducto de Pedro Pablo Chirinos Benítez en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Veracruz.

22. De ahí que este órgano jurisdiccional considere que el partido demandante cuenta con legitimación suficiente para presentar este recurso, dado que la demanda fue suscrita por el mismo representante que presentó la queja ante la autoridad responsable,¹⁰ y cuya personería se encuentra acreditada en el informe circunstanciado que rinde esa autoridad.

23. Interés jurídico. Este requisito se encuentra acreditado, toda vez que quien impugna es el partido político que presentó la queja en materia

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 10/2003, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-159/2021

de fiscalización y rebase de tope de gastos de campaña cuya omisión de resolver aduce le genera una afectación.

24. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho debido a que en la legislación electoral federal no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la omisión atribuida a las autoridades responsables antes de acudir a esta Sala Regional. En consecuencia, la omisión impugnada es definitiva y firme.

25. Por tanto, en atención a que se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

26. La **pretensión última** del partido recurrente es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión del instituto responsable de resolver la queja INE/Q-COF-UTF-958/2021/VER y, en consecuencia, se asigne un plazo para que emita la resolución correspondiente.

27. Para tal efecto, señala que el Consejo General del INE no se ha conducido de manera diligente para resolver con prontitud y completitud sobre la queja interpuesta, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el fondo del recurso de inconformidad que se encuentra instruido ante el tribunal electoral local y que fue interpuesto por rebase al tope de gastos de campaña.

28. Aduce que la UTF ha extendido los plazos de resolución para que la denuncia sea irreparable, puesto que el primero de enero del siguiente año es la toma de protesta de los candidatos electos.

29. Precisa que la omisión de resolver el procedimiento sancionador instaurado ante el instituto responsable es contraria a lo establecido en el artículo 17 constitucional.

30. En ese sentido, argumenta que han transcurrido más de noventa y un días sin que las autoridades responsables hayan emitido la resolución de fondo de la queja aludida, así como más de veinticinco días desde que le fue notificada la vista para presentar los alegatos correspondientes.

31. Así, sostiene que el periodo de inactividad del instituto responsable no tiene justificación alguna, puesto que de manera posterior a la comparecencia de alegatos no hay algún procedimiento que justifique la falta de emisión de la resolución respectiva.

32. Por último, manifiesta que no se justifica la extensión de resolución del expediente creado por la queja referida, la cual debe realizarse en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el recurso de apelación SX-RAP-62/2021; además, sostiene que una vez que se tome la protesta del cargo el próximo primero de enero existirá imposibilidad de generar alguna reparabilidad.

B. Metodología de estudio

33. Los argumentos del partido recurrente serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con su pretensión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-159/2021

última, que a su vez refiere una vulneración a sus derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.¹¹

C. Consideraciones de esta Sala Regional

34. Son **sustancialmente fundados** los argumentos expuestos por el demandante, ya que hasta la fecha de resolución de esta ejecutoria la autoridad responsable no ha emitido la resolución que en Derecho corresponda en la queja con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER (acumulado al diverso INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER).¹²

Marco normativo

35. De conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

36. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución federal y con

¹¹ Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Tal como se advierte del oficio número INE/SCG/4541/2021 de diez de noviembre del año en curso, que obra en los autos del expediente SX-RAP-62/2021 y que se cita como instrumental de actuaciones en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

37. Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

38. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

39. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita —libre de todo estorbo y condiciones innecesarias—, pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

40. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8° establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el presente caso derechos político-electorales del ciudadano.

41. Asimismo, la propia Convención Americana, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-159/2021

es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

42. Por tanto, este país se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso, a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

43. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

44. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

45. Por consiguiente, es una obligación para los tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

46. Sirve de apoyo las razones esenciales contenidas en la tesis **XXXIV/2013** y en *la ratio essendi* de la jurisprudencia **23/2013**, de rubros **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**¹³ y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**,¹⁴ respectivamente.

47. Ahora bien, de conformidad con el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁵ la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, **así como la atribución de investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.**

48. Por su parte, el diverso 199, párrafo 1, incisos c, k y o, de la propia ley general de instituciones, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades, las siguientes:

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁵ En adelante podrá citarse como ley general de instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-159/2021

- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización; y,
- Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.

49. Por su parte, el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala que, recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno; de ahí que, si la queja reúne todos los requisitos previstos en el Reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días.

50. A su vez, el artículo 35 del citado Reglamento, prevé que admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

51. Asimismo, en el apartado 2, del referido artículo 35, se señala que concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas

para que en un plazo de setenta y dos horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

52. En esa línea, el artículo 37, apartados 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que una vez agotada la instrucción, la UTF emitirá el acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de resolución correspondiente, el cual se someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse, por lo que una vez que apruebe el proyecto de resolución deberá someterlo a consideración del referido Consejo para su votación.

53. En ese sentido, el numeral 40, del Reglamento en cita, prevé que respecto de las quejas relacionadas con campañas el Consejo General del INE resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, esto es, las que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

54. De ahí que, en el caso de que el escrito de queja sea presentado en fecha posterior a la referida en el párrafo anterior, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas y se resolverán cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-159/2021

Caso concreto

55. Como se precisó en el apartado de antecedentes y de lo que se advierte de las constancias del expediente, así como del diverso SX-RAP-62/2021, se observa que el pasado cinco de julio se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el escrito el que el partido actor presentó queja en contra de la coalición “Veracruz Va”¹⁶ y su otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, denunciando hechos que consideró podían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

56. Dicha queja se le asignó la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER.

57. En ese orden, el veintidós de julio del presente año el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG1308/2021**, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización referido, en el sentido de declararlo infundado.

58. En contra de dicha resolución el partido político MORENA interpuso recurso de apelación, el cual se radicó en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-RAP-62/2021 y que se resolvió el pasado trece de agosto en el sentido de revocar la determinación impugnada para los siguientes efectos:

(...)

I.Reponer el procedimiento a fin de que se realice el desahogo de las pruebas, de modo que se verifique y certifique el contenido de las ligas

¹⁶ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

electrónicas que fueron señaladas por el partido quejoso relacionadas con el evento suscitado el veintitrés de mayo del año en curso, denominado “Todos con Miguel”.

II. Una vez realizado lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que tome en consideración la totalidad de elementos probatorios aportados por el partido político MORENA.

(...)

59. En esa línea, el pasado trece de septiembre el partido demandante presentó escrito por el que promovió incidente de incumplimiento de sentencia respecto a lo ordenado el trece de agosto de este año.

60. Dicho incidente fue resuelto el cinco de octubre siguiente en el sentido de declarar en vías de cumplimiento la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SX-RAP-62/2021 el trece de agosto de este año; así como, se vinculó al INE para que a la brevedad posible diese cabal cumplimiento a lo ordenado en ese fallo.

61. Ahora, conviene señalar que mediante oficio INE/SCG/4541/2021 de diez de noviembre de este año el secretario del Consejo General del INE informó que la sentencia dictada en el expediente SX-RAP-62/2021 sigue en vías de cumplimiento y que la resolución correspondiente será presentada ante dicho Consejo para su aprobación a la brevedad posible.

62. En ese sentido, se advierte que, como lo señala el partido actor, el instituto responsable ha sido omiso en emitir la resolución que en Derecho corresponda en la queja con clave de expediente INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-159/2021

63. En esa línea, el descuido por parte del instituto responsable vulnera y transgrede los derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia del partido enjuiciante, puesto que desde el trece de agosto —fecha en que se emitió la sentencia que revocó la resolución emitida en la queja INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER— han transcurrido más de noventa días naturales.

64. Asimismo, desde la fecha en que se resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia en el que se ordenó al instituto responsable resolviera a la brevedad posible la queja referida han transcurrido más de cuarenta días naturales; sin que a la fecha de la presente ejecutoria, se insiste, se haya emitido la resolución respectiva, lo que transgrede el derecho del partido demandante a un recurso efectivo y justicia pronta.

65. Aunado a lo anterior, para justificar la omisión impugnada la autoridad responsable en el informe circunstanciado sólo se limita a precisar que del seis al veinte de septiembre se suspendieron labores en el INE debido al primer periodo vacacional al que tiene derecho su personal.

66. Asimismo, manifiesta que además de las diligencias ordenadas por esta Sala Regional en el expediente SX-RAP-62/2021 efectuó diligencias adicionales, tales como que el trece de octubre solicitó a la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz la notificación al Tribunal Electoral de dicho Estado el desahogo a un requerimiento efectuado por éste.

67. Además, señala que el dieciocho de octubre se emitió un acuerdo en el que se hizo constar que una vez agotadas las diligencias ordenadas por este órgano jurisdiccional era procedente aperturar la etapa de

alegatos correspondiente, el cual se ordenó notificar al quejoso y sujetos incoados a fin de que en el plazo de ley manifestaran lo que consideraran conveniente.

68. Aunado a lo anterior sostiene que el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno la autoridad fiscalizadora solicitó diversa información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, relacionada con el evento del pasado veintitrés de mayo; así como que el diez de noviembre del año en curso mediante oficio INE/SCG/4541/2021 hizo del conocimiento de esta Sala las diligencias que se han llevado a cabo para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el expediente SX-RAP-62/2021, por lo que concluye que la sentencia emitida el pasado trece de agosto se encuentra en vías de cumplimiento.

69. Sin embargo, dichos argumentos son insuficientes para justificar la omisión controvertida, puesto que si bien las constancias que aporta acreditan su dicho, también confirman acciones que demuestran que dichas diligencias ya se encuentran cumplidas.

70. Ello, porque si bien en el oficio INE/SCG/4541/2021 de diez de noviembre del presente año (dirigido al expediente SX-RAP-62/2021) el instituto responsable informó que el acuerdo de dieciocho de octubre por el que se aperturó la etapa de alegatos se notificó el mismo día a los partidos y candidata denunciada, pero hasta el veintiocho de octubre siguiente a Miguel Ángel Yunes Márquez; lo cierto es que de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-159/2021

constancias que obran en autos se advierte que el veintinueve de octubre dicho ciudadano presentó sus alegatos por escrito.¹⁷

71. Asimismo, si bien es cierto que mediante oficio INE/UTF/DRN/45113/2021 de veintiocho de octubre del presente año¹⁸ el subdirector de resoluciones y normatividad de la UTF del INE solicitó al titular de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, diversa información respecto al evento “Marcha por la libertad de Veracruz” realizado el pasado veintitrés de mayo; también lo es que mediante oficio INE/UTF/DA/2840/2021 del referido veintiocho de octubre¹⁹ el subdirector de auditoría de la citada Dirección emitió la respuesta correspondiente.

72. De ahí que se observe que dicho instituto responsable ha abandonado el deber de impartir una justicia pronta al retardar la emisión de la resolución correspondiente, como ya se ha reseñado, aun cuando ya cuenta con los elementos necesarios para resolver, pues como el mismo indicó desde el dieciocho de octubre se encuentran agotadas las diligencias ordenadas por este órgano jurisdiccional en el expediente SX-RAP-62/2021 y por esa razón procedió aperturar la etapa de alegatos correspondiente.

73. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN**

¹⁷ Consultable de la foja 1753 a 1771 del archivo electrónico anexo al informe circunstanciado.

¹⁸ Consultable de la foja 1662 a 1663 del archivo electrónico referido.

¹⁹ Visible de foja 1665 a 1666 del mismo archivo electrónico.

QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.²⁰

74. Por otra parte, no escapa a la consideración de esta Sala Regional que el actor menciona (como a mayor abundamiento) que presentó una queja, la cual identifica con la clave INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER y señala que a la fecha no ha sido admitida y resuelta, pero que forma parte de la litis de la queja INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER; no obstante, dicha controversia integra el expediente SX-RAP-160/2021 del índice de este órgano jurisdiccional, por lo que se deberá estar a lo resuelto en dicho juicio.

75. Tampoco pasa inadvertido que el partido apelante señale “*ad cautelam*” que el personal que instruye el expediente, particularmente Sócrates Pérez Portillo, subdirector de resoluciones, muestra una actitud parcial en favor de los denunciados, pues la instrucción de la queja no es acorde con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal; sin embargo, esta Sala Regional considera que se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas, por lo que son inoperantes.

D. Conclusión y efectos de la sentencia

76. Esta Sala Regional determina que al haber resultado **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio en estudio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-159/2021

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede lo siguiente:

a) Se **ordena** a las autoridades responsables que en un plazo máximo de siete días hábiles se proceda a declarar el cierre de instrucción respectivo y se emita la resolución que en Derecho corresponda en la queja con clave de expediente INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER (acumulada a la diversa INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER).

b) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se emita la resolución correspondiente, las autoridades responsables deberán informar dicha situación a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **sustancialmente fundados** los planteamientos del actor respecto a la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, de resolver la queja con clave de expediente INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades responsables que cumplan con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido actor; de manera **electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y el Acuerdo General 7/2017.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo determinación, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, titular del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-159/2021

Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.